

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO & ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 9 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Salas de los Infantes en 1885, y con capacidad á D. Agapito Camarero para ser Concejal del expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por Ezequiel Gonzalez contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos que desestimó las protestas interpuestas por el recurrente contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Salas de los Infantes en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, y contra la capacidad del Concejal electo D. Agapito Camarero.

Resulta:

Que el dia 3 se constituyó la mesa interina, asociándose el Presidente á los dos electores más jóvenes y á los dos más ancianos, y eligiéndose despues la mesa definitiva, pero no sin que se presentara una protesta suscrita por don Ezequiel Gonzalez y D. Celestino Ben-

gochea, por creer que se habia faltado á los articulos 53 y 54 de la ley Electoral, pues que dos de los electores de que se trata no son los más ancianos de los que se hallaban en el salon, y los otros dos no tienen veinticinco años y no llevan un año de vecindadn estaban incluidos en las listas rectificadas, y por haberse admitido el voto á Concejales suspensos y procesados.

Esta protesta no se admitió, y terminada la eleccion en los otros tres dias designados, se reunió la Junta general de escrutinio en 10 de Mayo y se dió cuenta de otra protesta de don Ventura Rubio, que fué desestimada por reputar inexactos los fundamentos en que se apoyaba y se por terminado el escrutinio.

En sesion celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se desestimó la protesta referida de Gonzalez, por creer cumplidas las prescripciones legales, y en cuanto á la que tambien presentó contra la capacidad de don Agapito Camarero, por ser fiador de algun rematante de servicios de la villa, se desestimó tambien por mayoría de votos.

La Comision provincial, ante la que se reclamó, *considerando que no se habia presentado documento ni justificacion alguna que acredite la verdad de los hechos, desestimó el recurso* en 20 de Junio.

Consta un recibo firmado por el Secretario interino del Ayuntamiento, en que aparece que en 30 de Mayo le fueron entregados por Ezequiel Gonzalez dos instancias y cuatro actas notariales; pero no apareciendo actualmente en el expediente, se ha requerido á Gonzalez para que las presente, como lo hace, apareciendo de ellas, además de lo expuesto en la protesta, que constituido el Notario en el local donde se celebraba la eleccion, se protestó porque no se compulsaron los votos antes de quemarse las papeletas; no se permitió que se leyeran estas y se desoyeron las excitaciones del Juez de instruccion que concurrió al acto.

Constan tambien varias partidas de bautismo, y de ellas aparece que Andrés Martinez, uno de los Secretarios

de la mesa interina, no cumplia veinticinco años hasta el 30 de Noviembre; Pio Rojo, otro de los Secretarios, en 5 del mismo Mayo, y que habia en el salon dos electores, que segun demuestran sus partidas de bautismo nacieron en 1807.

Como quiera que todos estos documentos fueron presentados á tiempo, como queda referido, al Secretario del Ayuntamiento, y sin embargo la Comision provincial de Burgos no los tuvo presentes al tomar su acuerdo, es indudable que este no puede sostenerse, y que, sin entrar ahora en el fondo del asunto, en sentir de la Seccion, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir contra los que fueron motivo que la Comision provincial de Burgos no tuviese á la vista los relacionados antecedentes, procede que, dejando sin efecto su acuerdo, se le devuelva el expediente, para que en vista de los documentos unidos al mismo resuelva acerca de las protestas mencionadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del dia 7 de Agosto.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á virtud de la instancia de D. Manuel Delgado y D. Alonso Morgado solicitando se dejen sin efecto las renunciaciones de ellos y sus compañeros han hecho de sus cargos de Concejales del Ayunta-

miento de Botija en 1884, y las elecciones municipales verificadas en 1885, reintegrándoles en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Manuel Delgado Garcia y Alonso Morgado Rentero reclamaron ante el Gobernador de la provincia de Cáceres la nulidad de las elecciones municipales efectuadas en Botija en 1885, y la de las renunciaciones que en 1884 hicieron de su cargo de Concejales los reclamantes, así como algunos otros, y una del de Alcalde.

Habiéndose comunicado al Gobernador dichas renunciaciones, fundadas en el mal estado de su salud; y la de Morgado en ser Recaudador de Contribuciones, la autoridad superior de la provincia nombró Concejales interinos, y dispuso que se procediera á eleccion parcial. No se hizo así, y aparece que los Concejales interinos han desempeñado sus cargos un año menos doce dias y presidieron las elecciones de Mayo de 1885. Los reclamantes manifiestan, sin acompañar prueba, que hicieron renuncia por cuestiones políticas, y creen que se ha faltado á la ley municipal al no proceder á elecciones parciales, puesto que las vacantes eran de la mayoría de la corporacion.

El Gobernador remite el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por creerse sin competencia para resolver; y efectivamente, esta, con arreglo á los articulos 88 y 89 de la ley electoral de 1870, corresponde á la Comision provincial. Ante ella, pues, procedia entablar la alzada en el plazo legal contra la admision de las renunciaciones y contra la validez de la eleccion, y como nada de esto consta que se haya hecho, estima la Seccion que es improcedente el recurso entablado ante el Gobernador, y que por tanto no cabe resolver sobre el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de los documentos remiti-

dos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este centro que el cólera morbo se ha extendido en la costa de Italia, en el Mediterráneo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto ampliar la declaración de puertos sucios, hecha por orden de este centro de 18 de Julio último (Gaceta del 19), debiendo considerarse sucias las procedencias de todos los puertos comprendidos desde Pizzo hasta el Golfo de Gaeta inclusive, sea cual fuere la fecha de su salida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Adolfo Merelles.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de mi augusto hijo don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado con el Banco Español de la isla de Cuba, encomendándole la administración y recaudación del impuesto del consumo de ganados en la isla, con arreglo á la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto del año último. De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

CONTRATO QUE CELEBRA LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA CON EL BANCO ESPAÑOL DE LA MISMA, PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL CONSUMO DE GANADO.

En la ciudad de la Habana, á 21 de Junio de 1887.—Yo don Manuel Sanchez Segovia, Notario público y de la Real Hacienda, con residencia fija en esta capital y del territorio de su Real Audiencia, fui llamado y requerido para comparecer ante el Excmo. señor Intendente general de Hacienda; cuya autoridad, hallándose presente el Excelentísimo señor Subgobernador

primero del Banco Español de la isla de Cuba, en funciones de Gobernador del mismo establecimiento, por sustitución reglamentaria, me hizo entrega de una Real orden, que, con el cumplimiento de la superior autoridad de esta isla, se insertará más adelante; contentiva de la aprobación de las bases bajo las cuales el Banco Español de la isla de Cuba administrará y recaudará el impuesto del consumo de ganados en las seis provincias de esta isla.

Y en su consecuencia, comparecen ante mí y los testigos que al final se expresarán:

El Excmo. Sr. D. Alejandro Gonzalez Olivares, Intendente general de Hacienda pública, de cuarenta y siete años, casado, residente en el palacio de la Intendencia, con su cédula personal de segunda clase, núm. 2.260, expedida en 9 de Setiembre del año próximo pasado por la Alcaldía de barrio del Templete;

Y el Excmo. Sr. D. José Ramon de Haro y de la Vega, natural de Cádiz, de cincuenta y un años, casado y vecino de la calle de Neptuno, número 122, provisto de su cédula personal corriente de tercera clase, núm. 1.234, expedida en 22 de Octubre del año próximo pasado por la Alcaldía de barrio de Monserrate.

Ambos Excmos. Sres. concurren por delegación el primero del Excmo. señor Gobernador general, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y el segundo en representación del Banco Español de la isla de Cuba, competentemente autorizado por su Consejo de gobierno para celebrar este contrato; y asegurando hallarse en el uso de sus derechos civiles, y á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para su formalización, sin que me conste nada en contrario, dicen:

Primero. Que el contexto de la Real orden citada dice así:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.— Núm. 712.—Excmo. señor: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto pliego de bases para el contrato que ha de celebrarse, encomendando al Banco Español de esa isla la administración y recaudación del referido impuesto, disponiendo proceda V. E. á formalizar y ultimar el contrato con sujeción á las mismas bases, con la urgencia que reclama el corto plazo que resta para el planteamiento del servicio por el citado establecimiento, que ha de dar principio en 1.º del próximo mes de Julio.

También se ha dignado resolver S. M. que en virtud de la importancia que la recaudación de este impuesto tiene para el Tesoro, la Administración de Hacienda preste al Banco el concurso que le reclame para la mayor facilidad del establecimiento; pero sin que en ningún caso la gestión oficial de aquella salga de los límites que marcan las bases aprobadas, evitándose por este medio todo entorpecimiento que pueda dificultar la marcha regular de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, ratificando mi telegrama de esta fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1887.—BALAGUER.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

Habana 16 de Junio de 1887.—Cúmplase lo mandado por S. M.—Calleja.»

Segundo. Que en acatamiento de todo lo ordenado, y para solemnizar una vez más el proyecto de contrato que

motiva el presente, se pasa á insertar literalmente el pliego de bases que adjuntó el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar á la Real orden que se acaba de copiar, siendo el tenor del mencionado pliego el siguiente:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.— Proyecto de contrato para la recaudación por el Banco Español de la isla de Cuba del impuesto de consumo de ganado —BASES.—Primera: El Banco Español de la isla de Cuba se encargará desde 1.º de Julio de 1887 de la recaudación del impuesto de consumo de ganado en todas las provincias de la isla, con sujeción á las condiciones que se establecen en este contrato y á la legislación vigente sobre el asunto.

Segunda. El Banco garantiza los resultados de la recaudación con el capital que le constituye, y sin necesidad de otra escritura que la que se otorga para el cumplimiento de este contrato.

Tercera. El Banco se obliga á asegurar á la Hacienda el ingreso de un millón de pesos en cada año económico, haciendo la entrega de fondos en la Tesorería general por mensualidades adelantadas, deduciendo y reteniendo en sus Cajas el premio de cobranza que le corresponda, cuyo gasto formalizará la Hacienda en el mismo acto de la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento á favor del Banco.

La Intendencia podrá disponer que las cantidades cobradas en cada provincia se ingresen en las respectivas Administraciones principales de Hacienda; pero sin salirse del límite de lo que en dichas provincias se calcula pueda recaudarse, que se fija en las cantidades siguientes:

PROVINCIAS.	Pesos.
Habana . . . . .	610.000
Pinar del Rio . . . . .	28.000
Puerto Principe . . . . .	39.000
Matanzas . . . . .	107.000
Santa Clara . . . . .	140.000
Santiago de Cuba. . . . .	76.000
	1.000.000

Cuarta. cuando la Intendencia general disponga la traslación de fondos procedentes de este impuesto á cualquiera otra Caja del Tesoro ó puntos donde el Banco tenga sucursales, percibirá este, por razón de giro ó traslación, el premio que se estipule.

Quinta. El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será de 5 por 100 hasta la cantidad de un millón, á cuyo ingreso se obliga por la cláusula 3.ª de este contrato; pero si á consecuencia de su buena gestión los productos de este impuesto se elevaren á mayor suma que la citada de un millón de pesos, la Hacienda abonará al indicado Banco por el expresado concepto de premio de cobranza el 30 por 100 sobre el exceso.

Sexta. Para que la Hacienda pueda conocer la recaudación realizada por el Banco, el mencionado establecimiento le remitirá quincenalmente estados por provincias, en los que se consigne lo cobrado en cada término municipal, reservándose la Intendencia y las Administraciones principales de Hacienda la facultad de inspeccionar el servicio y comprobar la exactitud de los datos facilitados por el Banco.

Séptima. Para la percepción del impuesto se atenderá el Banco á las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á legislación vigente, hay el derecho de exigir y percibir 30 centavos de peso, oro, por cada ocho kilogramos de las carnes y des-

pojos del ganado mayor y menor que se sacrifique para el consumo, así como por las carnes frescas que se introduzcan en los puertos de esta isla, y por las de las reses que se sacrifiquen en el país con destino á salazones.

Son despojos exceptuados del pago del impuesto: en el ganado vacuno lanar y cabrío; la sangre, el vientre, la asadura, la cabeza, las patas, el cuero y rabo; y en el de cerda, la sangre, el vientre y la asadura.

2.º La fracción de peso que no lleve á medio kilogramo, quedará á beneficio del dueño ó encomendero; pero si pasa de dicha fracción, devengará el importe de un kilogramo.

3.º las carnes no saldrán de los rastros sin haber satisfecho sus dueños los derechos correspondientes, bajo la pena que señala la regla 11 de esta cláusula, debiendo proveerse el dueño ó encomendero del justificante del pago, el que exhibirá á los Delegados del Banco cuando fuere necesario para las confrontaciones correspondientes.

4.º El ganado vivo para el consumo del pasaje y tripulación de los vapores que hacen el tráfico por las costas de esta isla, adeudan el impuesto en el punto de su embarque, y será satisfecho al efectuarse este pesándose en pie, y deduciéndose un 45 por 100 por los despojos á que se refiere la exención de la regla 1.º

5.º Quedan exceptuados del pago del impuesto únicamente las reses menores que se sacrifiquen en las casas particulares para el exclusivo consumo de las familias que habitan las mismas; pero con la obligación ineludible para el jefe de la familia de dar parte por escrito al encargado de la recaudación.

En el caso de que todo ó parte de estas carnes se destinase á otro objeto que anteriormente expresado, ó en el de que se omitiere el parte, el jefe ó cabeza de familia incurrirá en las penas que señala la regla 11.

6.º Los Administradores ó encargados de los rastros facilitarán diariamente al Banco ó á sus Delegados relación detallada de la cantidad de carnes que se destina á todas y á cada una de las casillas del expendio, fin de fiscalizar debidamente las mismas.

7.º Las carnes de las reses que se beneficien en una jurisdicción municipal no podrán ser introducidas en otras para el consumo, sin antes satisfacer el impuesto en el término que traten de introducirlas, bajo las penas marcadas en la regla 11.

8.º Si algún Ayuntamiento acordare establecer sobre los derechos del Fisco cualquier recargo que las leyes autoricen, no podrá exigirlo al Banco ó sus Delegados mientras la Administración principal de Hacienda no lo disponga, en virtud de orden que se le haya comunicado por el Gobierno civil de la provincia.

Los Ayuntamientos convendrán con el Gobierno del Banco la forma de liquidar dichos recargos: los Delegados del Banco ingresarán en la Administración principal de Hacienda el importe de la retención ordenada por la regla 7.º de las dictadas por la Intendencia en 27 de Octubre de 1884, precisamente en la misma forma que el impuesto de Estado.

El tipo sobre el cual, llegado el caso, cobrará cada Municipio en recargo, será en la cantidad que le corresponda, según lo que resulte de los estados de recaudación que á tenor del artículo 6.º debe rendir el Banco á la Administración.

El Banco está obligado á cobrar el expresado recargo, entregando su importe á los Municipios ó á la Administración principal de Hacienda si así lo fuere prevenido por la misma, sin que

dicho establecimiento pueda exigir de los Ayuntamientos mayor comision que el 2 por 100 por la recaudacion de sus recargos.

9.ª La recaudacion del impuesto se hará por el Banco en oro, admitiéndose hasta el 10 por 100 de cada adeudo en monedas de plata de las circulantes en la isla, al tipo que la Hacienda las reciba para el pago de contribuciones.

Los ingresos que haga el Banco ó sus Delegados en las Cajas del Tesoro ó en las municipales se realizarán en la misma forma, admitiéndole la moneda de plata que presente en igual proporcion que la recibió de los contribuyentes.

10. Si se modificaren ó alteraren los derechos sobre el consumo de ganado en alza ó baja, la suma de un millon que el Banco se obliga á ingresar en el Tesoro por la cláusula 3.ª de este contrato, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente; y del mismo modo, si por virtud de epidemia, insurreccion armada, bloqueo de puertos ú otras causas de esta índole y de fuerza mayor, se impidiere el abastecimiento de carnes para el consumo público en toda la isla ó en alguna comarca determinada, el Banco no estará obligado, mientras dure ese estado de cosas, á hacer el ingreso ni asegurar, por tanto, la recaudacion en la proporcion indicada en dicha cláusula 3.ª, por los productos calculados á cada provincia, sino por los que rindan las reses beneficiadas en los puntos en que esto pudiera suceder.

El Banco comunicará oportunamente á la Intendencia general de Hacienda si se presenta algunos de los casos indicados, y esta, de acuerdo con dicho establecimiento, y previos los datos que estime necesario adquirir

para cerciorarse de la verdad de los hechos, autorizará al Banco para que los ingresos los limite, respecto de la jurisdiccion ó jurisdicciones á que afecte el caso fortuito á las sumas que en ellas recaude, las cuales justificará debidamente.

11. El que sacrifique ganado para el consumo sin haber satisfecho los derechos, y los que compren y vendan carnes de contrabando, quedarán sujetos y obligados á las siguientes penas:

Pago del impuesto y multa de 25 pesos por la primera vez, 50 para la segunda y 100 en las demás reincidencias, entendiéndose todas las multas en oro, y á favor del Banco, que dará á su importe la aplicacion que estime conveniente, cayendo además las carnes en pena de comiso.

Este se llevará á efecto por los Delegados del Banco conduciendo inmediatamente las carnes al Hospital ó establecimientos de beneficencia, obteniendo recibo de su entrega; con este comprobante pasará oficio al Jefe de Hacienda de la localidad para que inicie el expediente en cobro de la multa, acompañando además original el acta que levantará á presencia del infractor, y dos testigos, que la autorizarán con su firma, haciéndose constar la infraccion y la notificacion de que en el término de diez dias puede el interesado acudir á la Administracion principal á hacer uso del derecho que le asista.

12. Latramitacion de estos expedientes es puramente administrativa y corresponde á las oficinas de Hacienda, las cuales exigirán el pago de las multas, que satisfarán los causantes en plazo que no exceda de veinte dias, contados desde la fecha del oficio ó parte del Delegado del Banco á que

se refiere la regla anterior, haciéndose entrega á este del importe de aquella, previo recibo que se unirá al expediente.

Las Administraciones principales de Hacienda quedan obligadas á dar parte al Gobierno del Banco de todas las multas que se hagan efectivas.

13. Cuando el infractor no satisfaga la multa en el término señalado por carecer de recursos ú otra causa, la Administracion lo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios, para que estos, probada la insolvencia del acusado, impongan la prision subsidiaria que corresponda en derecho.

14. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y los Delegados del Banco con motivo de la percepcion del impuesto serán resueltas por las Administraciones principales de Hacienda en un plazo que no excederá de diez dias. Estas resoluciones serán apelables dentro de igual término ante la Intendencia general de Hacienda, que resolverá las cuestiones que surjan, dentro del plazo de treinta dias, quedando el derecho á la parte que se considere agraviada de acudir á la via contencioso-administrativa.

15. Es obligacion de todas las autoridades proteger al Banco, sus Delegados y dependientes, cuando estos lo soliciten para el mejor desempeño del servicio de cobranza é investigacion de los fraudes que puedan intentarse.

Octava. La compra de básculas y balanzas será de cuenta del Banco, cuando no existan aquellas en los rastros.

Novena. Subrogado el Banco en los derechos de la Hacienda, en la gestion de la cobranza del impuesto de consumo de ganado, todos los procedimientos que se vea obligado á se-

guir contra sus Delegados para el reintegro de cantidades distraidas de su legítima aplicacion, ó para la rendicion de cuentas, se harán con completa inhibicion de los Tribunales ordinarios, mientras se trate de dicho servicio, que se perseguirá administrativamente con arreglo á las instrucciones que rigen para la Hacienda, conociendo dichos Tribunales solo cuando no habiéndose obtenido el pago del alcance, se les pare tanto de culpa para castigar el delito de detencion de caudales públicos.

Décima. Las fianzas que el Banco exija á sus Delegados para la ejecucion del servicio de que se trata, contendrán las mismas excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente.

Undécima. Todos los anuncios y disposiciones del Banco relativos á la recaudacion de este impuesto, se publicarán de oficio en la *Gaceta oficial* y *Boletines oficiales* de las provincias.

El Banco y sus Delegados podrán hacer uso gratuitamente del telégrafo en el servicio de que se trata, sujetándose á las reglas establecidas para la correspondencia oficial por este conducto que disfruta de esta franquicia.

Duodécima. Este contrato tendrá la duracion de cuatro años, á contar desde el dia en que el Banco empiece la recaudacion del impuesto, y podrá prorrogarse por igual ó mayor número de años, á voluntad de la Hacienda de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresion del impuesto ó variare los tipos de imposicion en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindir: en el primer caso, avisando

## TÍTULO VII.

### AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Art. 167. Los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poo darán parte directamente al Ministerio de la Gobernacion, los dias 30 de cada mes, del estado sanitario de las respectivas islas de su mando, noticiando inmediatamente cualquiera alteracion que se note en la salud pública, con expresion del nombre de la enfermedad, fecha de los primeros casos, número de invasiones y fallecimientos y curso de la epidemia, hasta su terminacion, acompañando estados con arreglo á los modelos números 43 y 44.

Art. 168. Las autoridades de Cuba y Puerto Rico consignarán nota en las patentes de los buques que salgan de aquellas islas desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, solamente en el caso de desarrollarse alguna enfermedad con carácter epidémico, debiendo expresarlo así en dichos documentos, y expidiéndolas limpias mientras los casos de las enfermedades indicadas no sean más que los endémicos, para que pueda darse el debido cumplimiento al art. 32 de la ley de Sanidad.

Art. 169. Las referidas autoridades remitirán á dicho Ministerio copia de todas las disposiciones de interés general sanitarias que dicten, como asimismo ejemplares ó copias de los estudios epidemiológicos que se publiquen y de las Memorias comerciales que se redacten.

Madrid 12 de Junio de 1887.—FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

## PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA LOS EJERCICIOS DE INGRESO EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DEL CUERPO DE SANIDAD MARÍTIMA. (1)

### PROGRAMA DE HIGIENE GENERAL.

Pregunta 1.ª Definicion de la palabra *Higiene*.—Estudio sintético acerca de la historia de la Higiene.

(1) Véase el art. 45 del anterior reglamento.

lud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infecciosa-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaracion.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte dias siguientes á la cesacion, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaracion oficial de la cesacion.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesacion comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernacion, mientras no tengan conocimiento de que por la Direccion del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, segun la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las autoridades del país, que conservarán en el Archivo del Consulado la siguiente circunstancia: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulacion y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación, y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad.

Décimatercera. Este contrato es intransferible, y el Banco no podrá subarrendar el servicio en todo ó parte á ninguna otra Sociedad ó particular. Madrid 25 de Mayo de 1887.—Aprobado por S. M.—BALAGUER.—Es copia.—El Subsecretario, *Rodríguez* »

Yo el Notario doy fé que todo lo inserto concuerda bien y fielmente con la copia de la Real orden de que trata el art. 1.º de esta escritura, en la cual consta también el cúmplase á lo dispuesto por S. M., suscrito por el Excelentísimo Sr. Gobernador general; la cual, juntamente con el proyecto de contrato que encierran las 13 bases anteriormente copiadas, me ha exhibido el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda para llevar á puro y debido efecto lo resuelto por S. M. en la Real orden referida, cuyos documentos devuelvo al Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

Tercero. En consecuencia de todo lo expuesto, y llevando á puro y debido efecto la formalización y ultimación del mencionado contrato, el Banco Español de la isla de Cuba otorga que se encarga de la recaudación y administración del impuesto de consumo de ganado en toda la isla desde 1.º de Julio de 1887 con estricta sujeción á lo que expresan todas y cada una de las 13 bases aprobadas por S. M. y que se han insertado en el art. 2.º de esta escritura.

Cuarto. El Excmo. Sr. D. Alejandro Gonzalez Olivares, Intendente general de Hacienda pública de esta is-

la, en nombre de S. M. (Q. D. G.), y como Delegado del Excmo. Sr. Gobernador general, que consta autorizado para realizar el contrato por la representación legal de la nación, acepta á su vez las obligaciones del Banco y deja constituidas las suyas en cuanto á las que le imponen las bases relativas del mismo, á que desde luego defiere.

Quinto. Por lo que á cada una de las representaciones contratantes toca guardar y cumplir, se obligan en la mejor forma de derecho, debiendo deducirse copias de esta escritura para que de su otorgamiento tengan el debido conocimiento el Ministerio de Ultramar y el Excmo. Sr. Gobernador general, y la Hacienda y el Banco, estos últimos para la estricta observancia de los compromisos, obligaciones y derechos respectivos consignados en el contrato anteriormente celebrado.

Sexto. Yo el Notario ofrecí la lectura de esta escritura á los excelentísimos señores contratantes; declinaron en mí ese derecho, y leida íntegramente en un solo acto, la ratificaron á presencia de los testigos D. Felipe Prieto Solís y D. Ramon Ortega y Zarco, mayores de edad, y sin excepcion legal para serlo, y la firman. De todo lo cual, de conocer á los excelentísimos señores comparecientes, de constarme su posición social y autorizaciones generales y de cuanto mas contiene, yo el Notario doy fe.—Alejandro Gonzalez Olivares.—José Ramon de Haro.—Ramon Ortega.—Felipe P. Solís.—Signado.—Manuel S. Segovia.

Es copia de la matriz que con el número 162 queda en el protocolo general corriente de mi Notaría, á que me remito.

Y para remitir al Ministerio de Ultramar, según lo convenido en el

cuerpo de este instrumento, libro la presente á dicho fin en seis pliegos del sello de oficio, dejando constancia al margen de su original en esta fecha. Habana y Junio 21 de 1887.—Manuel S. Segovia.—Signado.—Hay un sello que dice: Notaria pública de don Manuel S. Segovia.—Habana.—Es copia.—Rodrigañez.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA CON SACO NUEVO, Y A 26 EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5  
SANTANDER. 12

### ANUNCIO.

En la feria que en Reinosa se verificó el 26 del proximo pasado Julio desapareció un novillo, propiedad de D. Luis Polanco, vecino de Pesquera de Santullán: las señas del novillo son:

Edad, 3 años.

Pelo rojo encendido.

Alto y aligüeno.

La cabeza un poco oscura.

Llevaba una campanilla nueva con collar de cuero negro bastante ancho. Las astas bien puestas y delgadas.

3=3

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLA

DENTISTA

con Real privilegio de invención,

coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 19

## TEATRO.

Funcion para mañana viernes.

(17 DE ABOÑO.)

El juguete cómico en dos actos y en prosa, arreglado á la escena española por E. Julian Sanchez y que lleva por título:

Sr. D. Lino Guerrero

Madrid

Intermedio por los patinadores clovns excéntricos, aplaudidos artistas cómico-pantomímicos y celebridades europeas, que con gran éxito han trabajado en los principales circos y teatros

HERMANOS DONATOS,

exhibiendo sus notabilísimos trabajos. Lindísima comedia en un acto y original de D. Pedro Gorritz, nominada

LEVANTAR LA CAZA.

A las ocho y media.

Entrada general 1 peseta.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Art. 160. Cuando los datos y noticias expresados no puedan consignarse en las mismas patentes, se facilitarán por medio de certificaciones separadas, que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Art. 161. Les incumbe.

En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación:

I. Comunicarle en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reina endémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de población, con sujeción al modelo núm. 41.

II. Darle parte de la presencia ó desaparición de cualquier enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radiquen donde no hubiera representante español, tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las autoridades del territorio de que se trate se haga la declaración oficial.

Quando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se consignará la marcha de la enfermedad, número de invasiones y defallecimientos, fechas en que ocurrieron, causas de la enfermedad, medios de su propagación y cuantos informes interese conocer á la Administración y á la ciencia de la Higiene pública.

III. Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, dar noticia de su curso cada quince

días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos si las condiciones del país no permitiesen facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia, acompañando un estado conforme al modelo núm. 42.

IV. Remitirle copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

V. Remitirle igualmente copias ó ejemplares de los estudios epidemiológicos que su publiquen en el país de su residencia, y un resumen de las Memorias comerciales que redacten.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 162. Los Cónsules y Vicecónsules investigarán incesantemente el estado sanitario de sus respectivos distritos.

Art. 163. Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos.

Art. 164. Las notas que se consignen en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves, en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

Art. 165. Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se originen al comercio y al castigo que proceda, si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

Art. 166. Tan luego como les sea comunicado á los Cónsules y Vicecónsules este reglamento, procurarán adquirir, y remitirán al Ministerio de la Gobernación, copia de las leyes, reglamentos ó instrucciones que rijan este ramo en el país de su destino.